Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

um. 1559.

DE OFICIO.

Núm. 1598.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ísim

las

187

us al

via;

CION

an has

en U

ó con Eusel

in gra

Negociado 2.º-Elecciones.-Sr. Alcalde: Para que este gobierno pueda formar juicio exacto del resultado de la eleccion de concejales en todos los pueblos, sírvase remitirme dentro de tercero dia copia certificada del acta de escrutinio general que debió verificarse en el dia de ayer segun lo dispuesto en el Real decreto de 18 de diciembre último.

En el caso de que por cualquier motivo no se hubiere verificado la eleccion en ese distrito, sirvase manifestar las causas si ya no lo hubiere

Palma 12 de febrero de 1877.-El gobernador, Federico Terrer.-Senor alcalde de.....

Núm. 1599.

Seccion de Fomento.—Puertos.—Don Francisco y D. Juan Mateu vecinos de esta ciudad, han presentado á este gobierno una instancia con su proyecto correspondiente en la que piden autorizacion para prolongar en una estension de veinte metros la casita que poseen en el contramuelle de este puerto con el objeto de establecer una ó dos fraguas de ferreteria para mayor utilidad y economia en la construccion de buques cuya Industria ejercen en el astillero situado en el espresado punto.

En su consecuencia he dispuesto anunciarlo al público en este periódico oficial, á fin de que las corporaciones ó particulares que se consideren lastimados en sus derechos, presenten en este gobierno en el término de 30 dias las reclamaciones que consideren conveniente, debiendo hacer presente que el proyecto presentado por los interesados de la Obra que se proponen llevar á cabo, se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento.

Palma 9 de febrero de 1877.-Federico Terrer.

Núm. 1600.

Seccion de Fomento. — Obras públicas. - En la Gaceta correspondiente al dia 4 del actual se halla inserto el sigulente Real decreto.

MINISTERIO DE FOMENTO. EXPOSICION.

SENOR: Las disposiciones vigentes, en cuanto se refieren à la expropiacion por causa de utilidad pública ofrecen graves dificultades en la práctica para proceder con el debido acierto en la tramitacion de esta clase de asuntos, que tanto interesan á la Administracion y á los particulares. Adolece el estado actual de falta de un principio fijo que determine el desarrollo de las expresadas diligencias, pues mientras subsiste en su mayor parte la legislacion establecida con anterioridad á la promulgacion de la Constitucion de 1869, rige hasta el dia el decreto de 12 de agosto del mismo año, complemento natural de dicha Constitucion que establecia no se verificase expropíacion alguna sino en virtud de mandamiento judicial, que no se efectuaria sin prévia indemnizacion regulada por el juez con intervencion del interesado. De agui la necesidad de establecer dos períodos en los expedientes, gubernativo el uno y judicial el otro, cuyo procedimiento entorpece en la práctica de un modo extraordinario el desarrollo de los medios indispensables para el fomento de las Obras públicas. Como por otra parte el art. 10 de la Constitucion de la Monarquia, si bien garantiza completamente el derecho de propiedad consignando el principio de la prévia indemnizacion, no exige el mandamiento judicial, ni que las indemnizaciones sean aprobadas por el juez, derogando asi virtualmente el decreto de 12 de agosto de 1869; el ministro que suscribe, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de proponer à V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de febrero de 1877.—Senor:-A L. R. P. de V. M.-El ministro de Fomento, C. El conde de Toreno.

REAL DECRETO.

el dictamen del Consejo de Estado en

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la legislacion que sobre expropiacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública regia ántes de la publicacion del decreto de 12 de agosto de 1869, el cual queda derogado.

Art. 2.º Los expedientes de expropiacion incoados antes de la publicacion del presente decreto serán tramitados y ultimados con arreglo á las prescripciones del de 12 de agosto de 1869.

Dado en Palacio à tres de encro de mil ochocientos setenta y siete. -Alfonso. -El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 7 febrero de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1601.

Seccion de Fomento. - Agricultura Industria y Comercio. —En la Gaceta correspondiente al dia 6 del actual se halla inserta la siguiente

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Direccion general del digno cargo de V. I., S. M. el rio. Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento para el régimen de la Comision española de la Exposicion universal convocada en Paris para 1878.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 34 de enero de 1877.-C. Toreno.-Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN DE LA COMISION GENERAL ESPAÑOLA DE LA EXPOSICION UNI-VERSAL DE 1878 EN PARIS.

TÍTULO PRIMERO.

De la comision general.

Articulo 1.º La comision se compondrá: del ministro de Fomento, pre- racion el personal que juzgue necesario De conformidad con lo propuesto sidente; de los directores generales de para atender á los diferentes servicios à

por el ministro de Fomento, de acuer-do con el Consejo de Ministros y con públicas; instruccion pública; aduanas; administracion y Fomento de Ultramar y comercio del ministerio de Estado; del ordenador de pagos por obligaciones de Fomento, y de dos vocales electivos, nombrados de real órden.

El presidente podrá delegar sus atribuciones en el vocal nato director general de agricultura, industria y comercio.

Art. 2.º Incumbe à la comision general:

1.º Formar, publicar y circular los programas, invitaciones é instrucciones referentes à la Exposicion universal de que se trata.

2.º Recibir, examinar y aceptar, si tuvieren mérito para ello, los objetos y productos que se destinen al certamen y se presenten en el depósito general que al efecto habrá de establecerse.

3.º Preparar los trabajos para la redaccion y publicacion del catalogo especial de la seccion española, que deberá quedar terminado antes que los objetos y productos salgan del del reino.

4.° Señalar los plazos dentro de los cuales han de recogerse y remitirse aquellos, y documentacion que se exija à los que desean tomar parte en el certá-

5.º Devolver los objetos y productos à los expositores ó à sus legitimos representantes, una vez terminada la Ex-

6.º Organizar los servicios con sujecion à los fondos que se faciliten por el gobierno y examinar las cuentas que se rindan por el habilitado de este ministe-

7.º Cumplir y hacer cumplir à quien corresponda todo lo concerniente á la ejecucion del cervicio de que se trata, obervando las disposiciones generales ó especiales que se dicten al efecto.

TITULO II.

De la presidencia.

Art. 3.º Corresponde al presidente: 1.º Convocar à la comision general para celebrar sesion siempre que lo estime oportuno.

2.º Proponer los asuntos que hayan

de discutirse en ella.

3.º Dirigir las discusiones, y autorizar las actas, consultas, ó comunicaciones que de la comision procedan y no sean de mera ejecucion ó de tramitacion administrativa.

4.º Nombrar con la debida remune-

M.C.D. 20

que dé lugar el certamen.

5.º Ordenar todos los pagos que ha-

yan de efectuarse.

6.º Nombrar con el carácter de agregados á la comision á aquellas personas que por sus conocimientos especiales convenga oir sobre los diversos ramos ó agrupaciones que comprenda el programa de la Exposicion.

7.º Proponer al gobierno, oyendo à la comision general, la organizacion definitiva que haya de derse à la comisaria

régia de España en Paris.

TITULO III.

De la secretaria.

Art. 4.º Paro auxiliar á la comision en rodos sus trabajos, habrá un secretario con voz v voto, v un vice-secretario nombrados por la presidencia y retribuidos en la forma que la misma deter-

Art. 5.º La secretaria general ten-

drá los deheres siguientes;

1.º Convocar á junta cuando verbalmente ó por escrito lo ordene la presidencia.

2.º Dar cuenta en las renuiones de la comision de las comunicaciones y asuntos que deban discutirse.

3.º Redactar y suscribir las actas de

las reuniones que se celebren.

4.º Cumplimentar los acuerdos, dándoles la publicidad que requieran y dirigiendo las comunicaciones procedentes.

5.º Ordenar todos los trabajos de ejecucion, y desempeñar todas las funciones anejas à su cargo segun los acuerdos de la comision, consultando al presidente en los casos imprevistos.

6.º Intervenir todos los pagos que

ordene la presidencia.

7.º Firmar las comunicaciones, oficios ó documentos encaminados á cumplimentar las resoluciones de la comision, ó sea todo aquello sobre que haya recaido acuerdo prévio, y lo demás de tramitacion administrativa, suscribiendo con el presidente cualquiera otra clase de comunicaciones ó documentos públi-

8.º Recibir y abrir la correspondencia oficial, dándola la distribucion que proceda, é inspeccionar y vigilar el órden de los trabajos encomendados al per-

sonal de secretaria.

Art. 6.º El vice-secretario auxiliarà al secretario en todos los trabajos propios de su cargo, compartiendo con él los derechos y obligaciones anejos al mismo, y sustituyéndole en los casos de ausencia y enfermedad.

TITULO IV.

De las comisiones provinciales.

Art. 7.º Para promover la concurrencia de objeto y productos à la Exposicion universal de Paris, ilustrar la opinion de los expositores, evitar el envio de aquellas que no tengan suficiente merito radactar los catálogos y Memorias parciales, y ejecutar por punto general cuantos trabajos requiera el servicio de que se trata, se constituirán comisiones en las capitales de provincia, las cuales se entenderan con la comision general directamente. Formarán estas comisiones las Juntas provinciales de agricultura, industria y comercio, y los vocales que en caso necesario nombre el presidente de la general; desempeñando el cargo de vocal secretario los ingenieros agrónomos que con aquel carácter pertenezcan á dichas Juntas.

Art. 8.º Las comisiones de las provincias de Ultramar se organizarán en

los terminos que dispongan las respectivas autoridades superiores.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 9.º La comision queda autorizada para entenderse directamente con cuantas corporaciones, autoridades y personas estime conveniente, así en España como en el estranjero.

Art. 10. La presidencia facilitarà à la comision el local y material de instalacion necesarios para el personal de la secretaria y para las reuniones que dicha

comision celebre.

Madrid 31 enero de 1877.—C. To-

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 9 de febrero de 1877.-Federico Terrer.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Núm. 1602.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho à heredar à Juan Garau y Catany, natural de Llummayor en donde falleció dia veinte y siete de julio de mil ochocientos setenta y dos, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato del mismo Garau promovidos por Magdalena Vidal y Alzina en el concepto de madre y legitima administradora de Guillermo Garau y Vidal, por Miguel y Juan Garau y Vidal y Julian Garau y Carbonell como ma rido de Ana Maria Garau y Vidal hija y hermana respectiva de los antedichos; pues que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma ocho febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paulá Puig.-Por su mandado,

Enrique Bonet.

Núm. 1603.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho à la herencia de D. Miguel Sans y Roca muerto abintestato en la villa de Valldemosa dia treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, para que en el término de treinta dias comnarezcan en este Juzgado á deducirlo pues que no haciéndolo asi les COMANDANCIA MILITAR DE MARINA parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo asi acordado con auto del dia de hoy recaido en dicho abintestato á instancia de D. Matias Sans y Jaume y otros.

Palma treinta enero de mil ochocientos setenta y siete.-Francisco Javier Patiño Moreno. - Por su man-

dado, Antonio Tomás.

Núm. 1604.

TIME and alternative take the payon the

D. Guillermo Ignacio Mas Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, capital de las Ba-

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho à la herencia de D. Bernardo Obrador y Mora, muerto ab-intestato en esta ciudad dia veinte y ocho octubre de mil ochocientos setenta y seis, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo asi les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo asi acordado con auto del dia de hoy recaido en dicho ab-intestato á instancia de D. Bernardo Obrador y otros.

Palma siete febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, An-

tonio Tomás.

Núm. 1605.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida órden Americana de Isabel La Católica juez de primera intancia de esta villo y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: que habiendo sido jubilado el registrador de la propiedad de este partido D. Tomas Roger y Llino por Real orden de veinte y tres de marzo último, cuyo cargo venia desempeñando desde veinte y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y dos, se hace saber al público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria vigente, convocando à los que se crean con derecho para reclamar contra el citado funcionario por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo á fin de que puedan deducir sus reclamaciones dentro del término de seis meses à contar desde la publicacion del presente en la Gaceta oficial en la inteligencia de que trascurridos los plazos que se marcan en dicha ley se acordará por quien corresponda la cancelacion de la fianza presentada por aquel pues asi lo tengo acordado en providencia de siete de julio último.

Dado en Manacor á primero de febrero de mil ochocientos setenta y siete.-Francisco de Asis Ibañez.-Por su mandado, Rafaell Rosselló.

Núm. 1606.

PROVINCIA DE MALLORCA.

Solicitada por los hermanos don Francisco y D. Juan Mateu de esta vecindad la competente autorizacion para prolongar la caseta que poseen con caracter provisional en el contramuelle del puerto de esta ciudad con el fin de establecer en ella una ó dos fraguas de ferreteria, se hace público por medio del presente, cumpliendo asi con lo preceptuado en el art. 25 de la ley de aguas vigente y con el fin de que las corporaciones ó personas que se consideren con vicio en tripulaciones de baques, la car

derecho á reclamar en contra, lo paí verifiquen en el término de quince fier dias á contar desde el de su publica oct cion en el Boletin oficial de la pro. vic vincia en la inteligencia que el pro. abs yecto de construccion de dicha obn se halla de manifiesto en esta de ins pendencia de mi cargo para los efec 100 tos á que haya lugar.

Palma 8 febrero de 1877.-Jose ejé

Ramis de Ayreflor.

Núm. 1607.

Capitania general de Marina, -De la partamento de Cartagena. - El excelen jos tisimo Sr. Secretario general del Minis. gut terio de Marina en Real orden de 11 de vin actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Mario te dice con esta fecha al Presidente de le pro-Junta Superior consultiva del ramo lo que cer

sigue.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracil se y Justicia dice à este Ministerio en 8 del sar actual lo siguiente.

Excmo. Sr.: De Real orden paso i del manos de V. E. á los efectos oportuna Lo el adjunto egemplar original de la Lej poque con fecha de ayer se ha servido san lac cionar S. M, el Rey (q. D. g.) sobre organizacion y reemplazo de la Marineria, rec

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitución nal de España.

A todos los que la presente vieren entendieren sabed: que las Cortes ha decretado y Nos sancionado lo siguiente ins

Base primera. El servicio de los bu vir ques de la Armada es obligatorio parati ha dos los Españoles que pertenezcan à 4 ed inscripcion maritima de las industrias flote de pesca y navegacion dentro de 🛭 qu edades de veinte à veinte y ocho años.

Base segunda. La duración de est servicio será de cuatro años en tripula de ciones de buques y cuatro en las reservas ra

Base tercera. Entrarán á compone mi la primera reserva los individuos de inscripcion maritima de las espresada de industrias de pesca y navegacion que 13 yan cumpliendo veinte años de edad des au de primero de enero de mil ochociento setenta y siete.

Base cuarta. De esta primera reserv se llamarán al servício de tripulacione de buques los individuos que sean per cesarios para el completo de las dotacio nes buques y Arsenales.

Base quinta. Los llamamientos se rán de mayor à menor edad.

Base sexta. El servicio o campal de cuatro años en tripulaciones de bu ques esperarán à contarse desde que le cho el llamamiento se preserten los II dividuos en las respectivas Comandal cias ó distritos de las provincias man ti timas.

Base septima. Cumplido el servicio de cuatro años en tripulaciones de b ques pasarán los marineros á la segun reserva hasta completar en ellas cuall años contados sobre el tiempo que yan permanecido en la primera. Al individuos que lo solicitasen y tuviese buenas notas se les concederá continu dos años mas en el servicio activo, cuyo caso tendrian derecho á la licenda absoluta al terminar el sexto año y qui darán libres de la segunda reserva.

Base octava. Si en la primera rese va hubiesen permanecido mas de cual años por no haber sido necesario su se

Base novena. Los individuos de la inscripcion maritima en las industrias à flotede pesca y navegacion quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del ejército y reserva del mismo, pero cubrirán plazas, en los cupos de los respecti-708 Ayüntamientos en que están domi-

obr

180

san-

rate

de las

ervas

iento

cione

s s

1e he

ndan

cual

viest

tinu

VO,

rest

Base dècima. Para que tenga lugar esto último, presentarán los individuos la cédula que acredite pertenecen á la elen inscripcion maritima firmada por el selinis, gundo Comandante de Marina de la pro-1 de vincia respectiva, de cuyo documento quedará copia legalizada en el espedienarin te reclamando ademas las comisiones provinciales al Comandante de Marina el o que certificado que acredite la existencia en la inscripcion de los individuos de que se trata en el dia en que debieran ingresar en caja.

Base undecima. Se autoriza la redencion à metálico por dos mil pesetas. tuno Los redimidos quedarán libres de responsabilidad asi en el servicio de tripulaciones de buques como en la reserva.

Base duodécima. El importe de las redenciones ingresará en caja del Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina para atender con el á los enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos.

Base decimatercia. Se admitirá tambien la sustitucion con individuos de la iente inscripcion maritima y de la misma provincia que no pertenezcan à reservas ni hayan cumplido treinta y cinco años de

Base decima cuarta. Los individuos que compongan la segunda reserva solo podrán volver al servicio de los buques por una Ley ó por Decreto de Consejo de Ministros si las Cortes estuviesen cerradas á reserva de dar cuenta á las

Base decima quinta. Los individuos de ambas reservas primera y segunda podran obtener licencias para navegar ó ausentarse de sus domicilios espedidos Por sus respectivos Comandantes de la provincia.

Base decima sexta. Desde la fecha en que se promulgue esta ley quedará cerrado el ingreso en el Cuerpo de voluntarios de Marineria hasta su completa estincion.

Disposicion transitoria.

Articulo único. Una instruccion dictarà las reglas de organizacion y regimen interior de las reservas.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Au- desacato. toridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guardan y hagan guardar com-Plir y egecutar la presente Ley en todas sus partes.

mil ochocientos setenta y siete. - Yo el Rey .- El Ministro de Marina, Juan An-

tequera Bobadilla.

Lo que de Real orden traslado à V. E. Para su conocimiento y el de esa corporacion de su digna Presidencia. Y de igual Real orden comunicada por el reserido Sr. Ministro lo traslado á V. E. Para su noticia é inmediata circulacion.

Lo que traslado à V. S. con igual fin.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.-PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1877,

Dias.	NACIDOS VIVOS.							Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			Total	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			Total	de
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	de muer- tos.	ambas clases.
21	»	>>	>>	»	»	n)	»	11 »	>	»	D	n	D	»
22	2	*	2	n	>	.))	2	0)	* *	>>	»))	n	»	2 3
22 23 24	2	4	3	D	»))	3	»	>>	>		>>	"	»	3
24	0	4	4	»))	>>	4	»	n	>>	»))))	»	4
25	2	6	8	4	D	1	9	>>))))) »	n	n	»	9
25 26 27 28 29	»	>>	n	>>	*	*	>>	n	»	>>))	>	>>	>	D
27))	1	4	>>))	*	1	>>	>	>>	»	>>	>>	>	1
28	2	1	3	»	*	*	3	>>)))))))))	>>	3
29	2	2	4) n)	*	4	D	>>	30	»	»))) »	4
30	1	1	2	0	>>	*	2	»	>>	>>	>>	n	7)	>>	2
31	1	2	3	»	"	»	3	*	*	>>	»	n	n	D	3
	12	18	30	1	"	1	31	D	>	>	a a	>	»	»	34

Palma 1.° de febrero de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.										
	Allemanter constitutions	VAR	ONES.			TOTAL				
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	general.	
21	»	»	n	,	»	»	»)	D	
21 22)	1	"	1) »	»	1	1	2	
23)		»	*	»)	1	1	1	
24	2	>	D	2	»	»	»	»	2	
25	»	»)	» »	»	»)	»	»	
26	2		>	2	»))	1	1	3	
27	1	»	,	1	» »	n	»))	1	
28	»	n	»	»	»	»	»	»	>>	
29	5	»	1	6	1 1	»	1	2	8	
30)	»	. »	»	»	»	>)	D	
31	»	>>	D	>	1	»	1 1	2	2	
	10	1	1	12	2	»	8	7	19	

Palma 1.º de febrero de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

Cartagena 26 de enero de 1877. —Francisco de P. Pavia.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca. — Es copia, Ramis de Aireflor.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto él expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Nemesio Gomez Sainz pidiendo indulto de la pena de trece meses de prision correccional que le impuso la Audiencia de Madrid en causa por

observado buena conducta, y que el delito por que ha sido penado no revela perversidad:

Dado en palacio á siete de enero de la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto el informe de la Sala sentenciadora:

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder à Nemesio Gomez Sainz indulto de la mitad de la pena de 13 meses de prision correc-Dios guarde à V. S. muchos años. cional, impuesta en la causa de que Ministros,

queda hecho mérito.

Dado en Palacio à veintinueve de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Palma, en la que, haciendo uso de las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 2.º del lará, segun está prevenido por Real Código penal, propone que la pena lorden de 11 de agosto último para los de dos años, cuatro meses y un día escalafones del Ministerio de Fomen-Considerando que el recurrente ha Bartolomé Frontera Mir en causa por del destino superior de planta que hadelito de robo se le conmute por la de tres meses de arresto mayor.

Considerando que en el informe de Teniendo presente lo dispuesto en la Audiencia se ha demostrado que la pena impuesta es notablemente excesiva, atendida la escasisima entidad de la cosa robada:

> Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

> De acuerdo con el referido informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de

Vengo en conceder à Bartolomé Frontera Mir indulto de la pena de dos anos, cuatro meses y un dia de presidio correccional impuesta en la causa de que queda hecho mérito conmutándola por la de tres meses

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En atencion à las razones que me ha expuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la formacion definitiva del cuerpo de Estadística y del escalafon general y de sus diversas clases,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Entrarán á formar parte de cada clase del escalafon general del cuerpo de Estadística todos los funcionarios á quienes se haya reconocido su derecho por estar comprendidos en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 15 de diciembre último, y haber desempeñado en propiedad destinos de planta de la Administracion de igual sueldo ó categoria que los que á cada clase corresponda.

Art. 2.º Los funcionarios que estando comprendidos en los mencionados artículos hubieran desempeñado destinos en la Administracion pública de sueldo superior al mayor que en el Cuerpo existe no podrán tener ingreso en el mismo, puesto que segun se establece en el art. 6.º del mismo Real decreto deberán proveerse las diversas categorías de la plantilla en empleados de la misma clase; y segun dispone el art. 8.°, la colocacion en el cuerpo deberà hacerse por la categoria del destino superior de planta que se hubiere desempeñado.

Art. 3.° Los funcionarios comprendidos igualmente en los artículos 5.º y 6.º del mismo Real decreto que hubieran desempeñado destinos de la Administracion cuyos sueldos no coincidan con los de la plantilla del cuerpo, tendrán derecho á ingresar en el mismo por la categoria inmediata superior, conforme à lo prevenido en el Real decreto de 18 de junio de 1852.

Art. 4.º El orden de preferencia ó antigüedad en cada clase se regude presidio correccional impuesta á to, por la fecha de la toma de posesion ya servido de base á la clasificacion de cada funcionario: en igualdad de fechas, por la totalidad de los años de servicios al Estado en destinos de planta que respectivamente hubieran prestado: en igualdad de estas dos circuntancias, por la mayor antigüedad en el servicio de la Estadística; y en último lugar se dará la preferencia á la mayor edad.

Art. 5.º Los individuos à quienes por ocupar los últimos puestos de cada clase no correspondiese entrar desde luego en servicio activo por ser el número de aquellos mayor que el señalado á cada una por el art. 3.º del Real decreto de 15 de diciembre | de Madrid con carácter provisional. próximo pasado, que determina la plantilla del cuerpo en el actual ejercicio económico, serán declarados en situacion de excedentes de la clase á que correspondan, conforme à lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto citado y en el 60 del reglamento del instituto.

Art. 6.º Como individuos de un cuerpo de escala cerrada, no podrán servir en comision otras plazas del mismo cuerpo de categoria ó sueldo inferior al mayor que hayan alcanzado en la Administracion pública, y en cuya virtud hayan sido clasificados en el cuerpo de Estadística.

Art. 7.º Los empleados á quienes desde luego ó en lo sucesivo corresponda ingresar en servicio activo del cuerpo y no se presentasen en la Direccion general del instituto geográfico y estadístico á tomar posesion de su empleo dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de sus respectivos nombramientos, se entenderá que los renuncian, y se les dará definitivamente de baja en el cuerpo, en el cual no podrán ya ingresar sino por la última clase y mediante oposicion.

Art. 8.º Mientras haya exceden. tes en algunas de las clases del cuerpo, se observarán las reglas siguien-

tes:

A los individuos que à aquellas pertenezean, y que al ser llamados al servicio activo se hallaren desempeñando otros destinos del Estado, no conviniéndoles por entonces Ingresar en el de Estádistica, y á los que despues de ingresar se les confirieren empleos públicos que prefi-rieren al que en el cuerpo desempeñen, se les considerará comprendidos en el párrafo segundo del art. 40 del reglamento y se les declarará supernumerarios, entrando á ocupar sus plazas los mas antiguos de los excedentes, reservando á aquellos el derecho á ocupar la primera vacante de las correspondientes à la excedencia que en su clase ocurra despues de pedir su alta en el servicio del cuerpo.

2.ª A los que por conveniencias o fines particulares solicitaren su separacion temporal les será concedida, declarándoles supernumerarios por un año cuando menos, y no podrán reingresar en el cuerpo sino en virtud de vacante correspondiente à la excedencia que ocurra con posterioridad á ese plazo y á la fecha de su peticion de vuelta al servicio.

3.ª Cuando en una misma clase y con arreglo à lo dispuesto en el articulo 42 del reglamento haya varios individuos en expectacion de destino, el órden de preferencia para optar à las vacantes que ocurran será de comercio de dicha ciudad, moel de prioridad en sus peticiones restivada por defuncion de D. Tomás pectivas, cualquiera que sea la antigüedad de los individuos y la causa de su expectacion de destino.

Art. 9.º Extinguidas que sean las excedencias en la forma prescrita por el art. 64 del reglamento del instituto geográfico y estadístico, regirán para las separaciones temporales del servicio, para la declaración de supernumerarios y para el ingreso en el cuerpo las reglas establecidas en reglamento.

escalafon, se publicará en la Gaceta tal en razon al movimiento cada vez blicará el «Boletin» al que irán unidos los

Art. 44. Durante los 30 dias siguientes à su publicacion, los que se consideren perjudicados acudirán al Ministerio de Fomento entablando sus reclamaciones, á las que han de acompañar indispensablemente todos los documentos oficiales en que funden sus recursos.

Art. 12. No serán admisibles las reclamaciones que se entablen por no figurar en el esealafon, si esto procediese de no haber acudido oportunamente al llamamiento y convocatoria que con este fin se hizo en la Gaceta de 17 de diciembre último.

Art. 43. Despues de resueltas las reclamaciones presentadas, prévio dictámen de la Direccion general del instituto geográfico y estadístico, se publicará en la Gaceta el escalafon definitivo.

Quedan derogadas todas Art. 14. las disposiciones que estén en oposicion con las establecidas en este

Art. 45. El ministro de Fomento adoptará las medidas necesarias para la ejecucion del presente de-

Dado en Palacio à tres de febrero de mil ochocientos setenta y siete. -Alfonso. -El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

En atencion á las razones que me ha expuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la seccion de Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro de Fomento para que sin las formalidades de subasta, y de conformidad con lo dispuesto en la excepcion 5.º del art. 6.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, adquiera con destino al instituto geográfico y estadistico tres círculos meridianos portátiles, un anteojo de pasos, un péndulo de inversion, tres cronómetros, tres circulos geodésicos azimutales, un mareógrafo doblemente automático y 25 niveles de precision con anteojo, cuyo importe total asciende á la suma de 84.000 pesetas.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos setenta y siete. -Alfonso.-El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del gobernador de la provincia de Pontevedra, fecha 15 del corriente, proponiendo, de acuerdo con lo informado por los corredores y comerciantes de la plaza de Vigo, la provision de la vacante de corredores Vicetto;

Y considerando:

1.º Que habiendo ocurrido esta vacante con anterioridad á la publicacion del decreto de 10 de julio de 1874, era indispensable, para proceder à su provision, llenar las formalidades prescritas por el art. 2.º del de 2 de noviembre siguiente, que en este caso están cumplidas:

Y 2.º Que de los informes referilos artículos 41 y 42 del mencionado dos resulta plenamente justificada la necesidad de aumentar una plaza à Art. 10. Cuando esté formado el las que hoy existen en aquella capi-

más creciente de su comercio;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido à bien crear una plaza de corredor de comercio en el puerto de Vigo, fijando en tres su número para lo sucesivo.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos anos. Madrid 31 de enero de 1877.—C. Toreno.-Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 4 de febrerro.)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.-6.ª edicion.-Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras à que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad à la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo Jos pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los corresponsales del autor, y en la Córte se hallará de venta en las principales librerias.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secreta-

ria del Ayuntamiento, Madrid. NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los corresponsales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mutuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envio. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico ofi-

BOLETIN DE GOBERNACION

GUIA LEGISLATIVA.

De reconocido interes para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios dependientes de Gobernacion.

Desde el próximo mes de junio y debidamente autorizada por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, empezara la publicacion del Boletin al que se unirà la Guia legislativa bajo la direccion del Sr. D. Gerónimo Flores, Jefe honorario de Administracion y Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La Guia legislativa se publicara por entregas que irán unidas al Boletin de Gobernacion formando un cuaderno por cada uno de los ramos que dependan del Ministerio siendo estos tantos libros de consulta que faciliten la tramitacion de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan con arreglo à lo que determinan las leves, Reales órdenes. Decretos y circulares uniéndose en lo sucesivo à cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

Condiciones económicas.

Quincenalmente desde 1.º de junio se pu-

pliegos de la «Guia Legislativa de Gobern

Precios de suscricion en Madrid y Provincias.

Al «Boletin» y la «Guia» trimestre 20 m les, medio año 40 rs., un año 70 rs. En l tramar, medio año 80 reales, un año 1

El abono de suscricion se hará por let del Giro mútuo al Administrador del «Bo tin», D. Cárlos Flores, Plaza de las Barca 3, Murcia.

Todos los Editores de los Boletines ofici les de las provincias están autorizados pa recibir suscriciones.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa Rabasó, Jefe honorario de Administrac

GUIA

DE

AVUNTABLENTUS

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y procial de 20 de agosto de 1870; la novis ley de 16 de diciembre de 1876, intre ciendo en ella varias reformas; profusio citas de un gran número de Reales órde y otras disposiciones generales, y diferen formularios de trabajos que tienen á su a go los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONI

comprensiva de la ley electoral de 20 agosto de 1870, en cuanto se refiere à Ayuntamientos y Diputaciones provincia con las novisimas reformas introducidas cet ella por la ley de 16 de diciembre de 18 extractos marginales en cada uno de sus tículos; profusion de citas de las dispo ciones publicadas desde 1.º de setiembro 1870, que se hallan vigentes todavia; Real decreto último mandando procede las elecciones municipales, y finalme nal modelos y formularios para todos los a y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

guia de quintas.

SÉTIMA EDICION.

Obra completisima. Su precio, 10 rel

RECOPILACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES DENES Y CIRCULARES SOBRE LA COM BUCION DE INMUEBLES, CULTIVO GANADERIA

la redaccion de El Consultor de los A tamientos y Juzgados municipales

Se acaba de publicar este importante pertorio de la legislacion por que se rigiendo la principal de las contribució la Contiene la ley de presupuestos de 181 el Real Decreto de 23 de mayo del pl año, convenientemente anotado por ar los y seguido de todos los Decretos, Re órdenes y circulares que desde aquella cha se han publicado hasta hoy con correspondientes formularios para los llaramientos, apéndices y repartos, à fi que los Ayuntamientos, las Juntas peric y los contribuyentes tengan una compila metódica á que atenerse. Consta de unas páginas en 4.º buen papel y esmerada presion, con sus índices correspondie Su precio 12 reales en Madrid y 13 en vincias franco de porte, y encuaderna la holandesa se remitira certificado po

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT